

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 10-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00437	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Auto resuelve nulidad	09/02/2022	1
1800131 03002 2019 00533	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/02/2022	1
1800131 03002 2019 00534	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTORFLORENCIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/02/2022	1
1800131 03002 2021 00032	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO	FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE	Auto termina proceso por transacción	09/02/2022	1
1800131 03002 2021 00447	Verbal	YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto admite demanda	09/02/2022	1
1800131 03002 2022 00026	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR	Auto inadmite demanda	09/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-02-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70967030d56a4baec73fc4f581032d6adeea93d250237c8877a4499742bd6560**

Documento generado en 09/02/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMOTORFLORENCIA LTDA
RADICACIÓN: 2019-00533-00 **FOLIO:** 449 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Surtido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ Y JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 13 a 88 del expediente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COOMOTORFLORENCIA LTDA:

Dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas, quienes ostentan la calidad de partes dentro del presente proceso, y deberán concurrir el día **jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En calidad de **demandante** dentro del presente proceso:

1. **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.361.593.
2. **ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.085.774.
3. **JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.244.423.

En calidad de **demandado** dentro del presente proceso:

1. Al Representante Legal de COOMOTORFLORENCIA LTDA. señor **DELIO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'628.279.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba y a la demandada, además, los decretados de oficio, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717¹ y PSAA08-4718² de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para participar de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar por intermedio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13426333>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por medio del cual se establece el Protocolo de Salas Audiencias en el Régimen de Familia, Civil y Agrario.”

² Por el cual se reglamenta la actividad de los despachos pilotos para la promoción y efectividad de la Oralidad en los procesos de Familia, Civil y Agrario.

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3279ab2738eb8a52e9aacd156134d7d894fc1535b5c578d55fa0b28946982b**
Documento generado en 09/02/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCEDIMIENTO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS
RADICACION	2018-00437-00 FOLIO 142 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR:

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte pasiva, *“de todo lo actuado a partir de la notificación la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, que deniega las excepciones y que ordena seguir adelante la ejecución”*.

PETICIÓN DE NULIDAD PARTE DEMANDADA:

Funda su petición, en razón a la violación del derecho de defensa que tiene la demandada, para lo cual aborda tres temas, el primero de ellos es la noción de la nulidad procesal, el replanteamiento del principio de taxatividad de las causales de nulidad y su procedencia por hechos posteriores a la sentencia, que ordena seguir adelante con la ejecución; el segundo, el debido proceso y noción de la defensa técnica como parte del debido proceso; tercero, derecho de defensa en el proceso civil y papel del juez de la república como garante del derecho de defensa y cuarto caso en concreto y concepto de violación origen del vicio de nulidad en el caso *sub judice*.

TRASLADO PARTE DEMANDANTE:

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada al extremo demandante, término dentro del cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Analizada la extensa argumentación esgrimida por la apoderada de la parte demandada en su escrito de nulidad, este Despacho establecerá si la causal de nulidad alegada se enmarca dentro de las estipuladas por el artículo 133 del C.G.P. que en su cuerpo establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme lo anterior, tenemos que las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada -*actio nulitatis*-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que sólo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

Bajo este escenario, ha de indicarse que la causal de nulidad alegada (violación al derecho de defensa técnica y jurídica) no se encuentra encausada en las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., ni los hechos expuestos que le sirvieron de sustento, por lo que se rechazará de plano la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO.- Continúense las diligencias en el estado en que se encontraban.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c734642645d42ee097dc4cfdbd60dfa1ad8c9e4ec0dab4588e69874987811**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMOTORFLORENCIA LTDA
RADICACIÓN: 2019-00534-00 **FOLIO:** 449 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Surtido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ Y JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Los documentos que obran de folio 13 a 93 del expediente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COOMOTORFLORENCIA LTDA:

Dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas, quienes ostentan la calidad de partes dentro del presente proceso, y deberán concurrir el día **jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En calidad de **demandante** dentro del presente proceso:

1. **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.361.593.
2. **ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.085.774.
3. **JOSE MILCIADES QUEZADA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.244.423.

En calidad de **demandado** dentro del presente proceso:

1. Al Representante Legal de COOMOTORFLORENCIA LTDA. señor **DELIO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'628.279.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso*

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba y a la demandada, además, los decretados de oficio, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717¹ y PSAA08-4718² de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para participar de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar por intermedio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13426208>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por medio del cual se establece el Protocolo de Salas Audiencias en el Régimen de Familia, Civil y Agrario.”

² Por el cual se reglamenta la actividad de los despachos pilotos para la promoción y efectividad de la Oralidad en los procesos de Familia, Civil y Agrario.

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da32ff5cf99e66216b14321ff4ed35411628fa4c92c56ac1c2d271bdd626d3b**
Documento generado en 09/02/2022 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO
DEMANDADOS: RULDY YAMILE ISAZA PEÑA Y FERNANDO
ELICIO GARAVITO DUQUE
ASUNTO: ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO
**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN**
RADICACIÓN: 2021-00032
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

En atención a lo solicitado por las partes intervinientes en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312, 540 y 597 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por la señora MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'766.281 expedida en Florencia, Caquetá, en calidad de demandante y los señores RULDY YAMILE IZAZA PEÑA y FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.116.870.084 de Tame y 3.167.188 expedida en Sasaima, respectivamente, en su condición de demandados dentro del presente proceso, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho equivalente al 50% que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 420-73929, que le corresponde a la señora RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084 de Tame.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar vigencia el oficio número 012 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados que quedaren dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ARNULFO CRUZ VÁSQUEZ contra

FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, RADICACION 180943189001-2021-00005-00.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al citado Despacho Judicial para que se proceda a dar cumplimiento a este ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 017 del 25 de marzo d 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo camioneta, marca HINO, modelo 2019, color blanco, de servicio público, placas EYX-940, línea Xzu640L-Hkmln3, carrocería tipo furgón, matriculado en la Secretaría de Movilidad o Tránsito de Funza, Cundinamarca, de propiedad de la demandada RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al citado organismo para que proceda a registrar el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 018 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo Motocicleta de placas MOQ-43F, marca HERO, Línea ECODELUXE CW, modelo 2021, color negro y azul, matriculada en la Secretaría de movilidad o Tránsito de Madrid y/o Funza, Cundinamarca, de propiedad del demandado FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.167.188.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al citado organismo para que proceda a registrar el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio 019 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones y/o derechos que posean o les correspondan a los demandados FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188 y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084, en la Sociedad por Acciones Simplificada LACTEOS JERUSALEM S.A.S. Casa Principal Bogotá, identificada con el NIT. 901245078-4, domicilio Bogotá, matrícula 3051911 Cámara de Comercio de Bogotá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Ofíciase al señor Administrador de la mencionada sociedad para que tome nota de la presente decisión y para que deje sin valor el oficio número 013 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

Igualmente ofíciase al señor Director Ejecutivo y/o Secretario General de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, para que proceda a registrar el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 019 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida, e inscrita por esa entidad en la matrícula mercantil número 108112 correspondiente a la agencia LACTEOS JERUSALEM SAS SUCURSAL CAQUETA y que nos fue comunicada por esa entidad mediante oficio 200.50.90 de fecha 20 de marzo de 2021.

SEPTIMO: ACEPTAR la dación en pago que mediante la escritura pública número 228 de fecha 31 de enero de 2022, corrida ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Florencia, Caquetá, efectúa la señora RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084 de Tame, del derecho equivalente al 50% que a ella le corresponde sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 420-73929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

ORDENASE la inscripción de lo decidido en el numeral anterior, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de la mutación y traslado del derecho de dominio del 50% a favor de la señora MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'766.281 expedida en Florencia, Caquetá, del predio distinguido con matrícula número 420-73929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para lo cual se expedirá la documentación a que hubiere lugar.

OCTAVO: ACEPTAR la dación en pago que efectúa el demandado señor FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número ciudadanía número 3.167.188, de los siguientes bienes muebles - Maquinaria que fue secuestrada y que hacia parte de la Unidad Comercial denominada LACTEOS JERUSALEM SAS.

1 Escritorio acero inoxidable 3 gavetas; 1 Computador todo en uno HP; 3 sillas ergonómicas; 1 estante metálico 7 puestos; 1 impresora HP; 1 archivador metálico 3 gavetas; 1 escritorio; 1 aire acondicionado marca Samsung; 2 extintores; 1 fechadora marca bax; 2 electrobombas, marca agua park. Mod aly20/20; 1 manguera de suero; 1 manguera de leche; 1 fumigadora o bomba de espalda; 1 Nevecón de 4 bandejas, marca Coopofrio; 3 ventiladores pared axial o industrial; 190 canastillas para moldes; 230 moldes acero inox. 5 lbs; 169 canastillas; 2 recipientes plásticos; 1 filtro de leche triangular; 2 baldes plásticos de agua; 2 hiladoras en acero inoxidable; 1 paila circular acero inoxidable 200 lts; 1 paila en acero inoxidable de 200 lts; 1 paila en acero inoxidable de 400 lts; 2 mesas en acero inoxidable para empacar 3 mesas para cortar queso en acero inoxidable; 1 mesa acero inoxidable para escurrir queso; 1 mesa en acero inoxidable de 2 puestos para moldeo y pesado de queso; 2 recipientes en acero inoxidable para sacado de cuajo; 1 excavilero de 16 puestos en acero inoxidable; 2 pesas o basculas 40 kgrs; 1 fumigadora espalda; 1 tanque en acero inoxidable de 1500 lts; 1 tanque de acero Prodimet 1000 lts; 1 tanque plástico marca Rotoplast Pony 1000 lts; 1 tanque de almacenamiento de agua en acero; 1 tanque cuadrado en acero inoxidable 500 lts; 2 tanques de cuajar en acero inoxidable de 500 lts; 1 tanque de almacenamiento en acero inoxidable 1000 lts; 24 timbos plásticos de 200 lts; 1 caldera a gas; 1 caldera a carbón con su tanque de agua alerón en acero 47 moldes de queso campesino o costeño; 5 prensas de Maquiacero; 1 cuarto frio para 600 canastillas con queso; 1 cuarto frio para 400 canastillas con queso.

NOVENO: OFICIESE secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que proceda a hacer entrega a la demandante señora MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'766.281 expedida en Florencia, Caquetá, de los bienes que le fueron dados en custodia en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, en cumplimiento a la transacción judicial realizada entre las partes del presente proceso y proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734838391704aacfe327752bb9c04bad8a7cdc4e193680f630d3d1308dbb711d**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS: COOTRANSCAQUETA LTDA.
RADICACIÓN: 18-001-40-03-003-2021-00447-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado resolverá admitirla.

Ahora, una vez hechas las comprobaciones de las decisiones acusadas (anexos y pruebas allegadas), con las disposiciones estatutarias y legales, este Despacho conforme lo normado en el párrafo segundo del artículo 382 del C.G.P., en principio logra inferir la procedencia de la medida cautelar solicitada, por ello se resolverá fijar caución para garantizar los perjuicios que con su práctica se puedan causar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, incoada por YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.400 de Florencia, en contra de la Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada COOTRANSCAQUETA LTDA. identificada con NIT. No. 891.100.355-1.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a los demandantes que presten caución mediante póliza judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, por la suma de \$20.000.000,00 para responder por las costas y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JONH EDWARD LEAL ARIAS con cédula de ciudadanía No. 1.032.386.914 y T.P. No. 228.610 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del actor, conforme el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c073c2700fdc8ea81932348d5759adef66bb82ae4c440e2d2bc16611fa1b390**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

TELEFONO 4362898

Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LORENA LEON SARRIA
RADICACIÓN: 2022-00026-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en este asunto pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- La parte demandante dentro de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de los señores CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR Y LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL.

- El apoderado judicial de la parte activa en los hechos de la demanda, afirma que el señor CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR en calidad de deudor suscribió y aceptó el Pagaré No. 075036100018140 por valor capital de \$ 121.233.418 en M/cte. y el Pagaré No. 4481860003917827 por valor de \$3.446.617en M/cte., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.

- Señala el apoderado del activo que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, el demandado CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR C.C.79.941.819 constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. mediante escritura pública No. 3889del 30 de diciembre del 2014, ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia -Caquetá, sobre el predio rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Morelia, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3098.

- Posteriormente indica que, sobre el inmueble descrito en el punto anterior, el señor CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR C.C.79.941.819 suscribió contrato de compraventa con la señora LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJALC.C.1.117.528.123, según anotación No. 004 del 14 de enero del año

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

2.021 extraída del certificado de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con la matrícula No. 420-3098.

- Conforme lo expuesto por la parte demandante en su escrito de demanda, el Despacho una vez verificado el certificado de libertad y tradición anexo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-3098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se establece en la anotación No. 004 del 14 de enero del año 2021 que la actual propietaria del mencionado bien es la señora Luisa Fernanda Calderón Carvajal.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda ejecutiva con garantía real debió ser dirigida en contra de la actual propietaria del bien inmueble dado en garantía, esto es solo en contra de la señora LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL y no del señor CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR, pues así lo ordena en su numeral 1° inciso 3° el artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8, contra CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR Y LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.941.819 y 1.117.528.123 respectivamente, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.288.843 de Honda y portador de la tarjeta profesional número 165.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por el demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2b9162e5dba2a188ceccba567d0254568595c69e57e4d4386c553ca6249c3**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**